



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado. <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado. <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo



Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/03-01/22: *Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.*

Es importante señalar que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/3aExt-2022.pdf>



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los 28 días del mes de enero de 2020.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019, conformado con motivo del escrito recibido el 15 de noviembre de 2019, a través del cual el C.

representante legal de la empresa "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acta de fallo de la licitación pública internacional SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, para la "adquisición y puesta en marcha de un vehículo multifuncional de alto rendimiento con sistema láser de medición de grietas, segunda vuelta".

RESULTANDO

1. Que el 15 de noviembre de 2019, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 20 de noviembre de 2019, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/2512/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019.
3. Que el 25 de noviembre de 2019, esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/2584/2019, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta del requisito de procedibilidad a que alude el artículo 111, fracción VII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el 25 de noviembre de 2019, se dictó acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión de la licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/2633/2019 y SCG/DGNAT/DN/2635/2019, respectivamente.
5. Que el 28 de noviembre de 2019, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio SOBSE/DGAF/3303/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación pública internacional número SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, e informó el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.



6. Que el 3 de diciembre de 2019, se recibió escrito de "La recurrente", por el que desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
7. Que el 4 de diciembre de 2019, esta Dirección dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos.
8. Que el 13 de diciembre de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. _____, representante legal de la empresa "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente". De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del referido Código, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante".

Con fundamento en el artículo 299 del Código citado se difirió la citada Audiencia de Ley, atendiendo a lo manifestado por el C. _____ representante legal de la empresa "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V., en el sentido de que en el expediente en que se actuaba "no se encuentra el manual avalado por el fabricante "Leica" y que fue presentado dentro de su propuesta, así como que los materiales de fabricación se encuentran señalados en este manual", acordando esta Dirección se requiera dicho manual a "La convocante", previa verificación en sus archivos de que "La recurrente" haya anexado en su propuesta la documentación señalada y, de ser el caso, la remitiera a esta Autoridad, en este sentido, se estableció nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Ley para el día 9 de enero de 2020, a efecto que de ser el caso, dicho manual obre en el expediente en que se actúa y esta Autoridad esté en posibilidad de resolver lo conducente.

9. Que los días 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2019 y 1° de enero de 2020, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los Procedimientos Administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 18 de enero de 2019, por lo que deberán tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.
10. Que el 6 de enero de 2020, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/0002/2020, a través del cual solicitó a "La convocante", remitiera en un plazo no mayor de 24 horas,



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



copia certificada del "manual avalado por el fabricante Leica", que fue presentado dentro de la propuesta "La recurrente" o en su caso señalará el motivo por el cual se encuentre impedida para remitirlo.

- 11. Que el 9 de enero de 2020, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. _____, representante legal de la empresa "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V.

Asimismo, se hizo constar que el día 9 de enero de 2020, se recibió el oficio SOBSE/DGAF/DRMAS/0034/2020, remitido por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en la Secretaría de Obras y Servicios, en el que "La convocante" señala adjuntar el manual avalado por el fabricante "Leica", constante de 11 fojas en copia certificada.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de nueva cuenta se difirió la citada Audiencia de Ley, atendiendo a lo manifestado por el C. _____, representante legal de la empresa "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V., en el sentido que "La convocante *"nuevamente no remitió en manual técnico avalado por el fabricante Leica, sino que en su lugar envió los documentos que obran como ficha técnica, lo anterior se afirma toda vez que el Manual Técnico avalado por el fabricante Leica consta de 103 fojas y el mismo fue anexado al final de la propuesta de mi representada, situación que se acredita de la lectura del acta de fallo ahora impugnada, en la cual "La convocante" refiere como presentado en el acto de comunicación de la documentación legal y administrativa de las propuestas técnicas y económicas y del fallo del procedimiento de fecha 13 de noviembre de 2019, en sus páginas 11, 12 y 13, donde se cita al "manual técnico presentado por el licitante", ante ello solicito a esta Autoridad que se requiera a "La convocante" remita dicho manual para poder desahogar el presente recurso de inconformidad, y si "La convocante" omite de nueva cuenta remitir el Manual en cita, esta Autoridad proceda a resolver a mi favor la inconformidad"*.

- 13. Que el 9 de enero de 2020, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/0035/2020, a través del cual solicitó a "La convocante", remitiera en un plazo no mayor de 24 horas, copia certificada del "manual avalado por el fabricante Leica", constante de 103 fojas y que fue presentado dentro de la propuesta "La recurrente" o en su caso señalará el motivo por el cual se encuentra impedida para remitirlo, oficio que se notificó a "La convocante" el 10 de enero de 2020, tal y como consta en el expediente en que se actúa.
- 14. Que el 14 de enero de 2020, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. _____, representante legal de la empresa "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



Asimismo, se hizo constar que a la presente fecha la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, ha sido omisa en remitir el multicitado Manual avalado por el fabricante "Leica", que a decir de "La recurrente" consta de 103 páginas.

Conforme a lo señalado por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se recibieron los alegatos de "La recurrente".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133, fracción IV y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acta de fallo de la licitación pública internacional SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, para la "adquisición y puesta en marcha de un vehículo multifuncional de alto rendimiento con sistema láser de medición de grietas, segunda vuelta".
- III. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio el acta de fallo de la licitación pública internacional SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, por lo siguiente:

"VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

a) En el fallo, la autoridad manifestó lo siguiente:

EL LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V." NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LA DOCUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA SOLICITADA EN EL ANEXO 12 DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019.

EN RELACIÓN INCISO D) EL PARTICIPANTE DEBERÁ ENTREGAR DENTRO DE SU PROPUESTA TÉCNICA LOS PLANOS DIMENSIONALES DE LOS BIENES. LOS CUALES DEBERÁN SER ELABORADOS Y FIRMADOS POR EL PROVEEDOR, DE ACUERDO A LOS ANEXOS TÉCNICOS. (DE NO PRESENTAR LOS PLANOS SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



DEL PROCEDIMIENTO), SE DEBERÁ INTEGRAR EL MANUAL AVALADO POR EL FABRICANTE PARA LA MANUFACTURA E INTEGRACIÓN DE LOS EQUIPOS O BIEN DEL CONVENIO QUE ESTABLEZCA QUE EL PROVEEDOR ES UN INTEGRADOR OFICIAL DEL SISTEMA O SUBSISTEMAS.

DE ACUERDO AL ANEXO TECNICO 1, SE DEBEN INSTALAR LOS SENSORES DEL SISTEMA A UNA ALTURA DE 2200 mm DESDE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO (± 50 mm) Y EL SISTEMA DE LASERES DEBEN ESTAR SEPARADOS A UNA DISTANCIA DE 2080 mm (± 50 mm) PARA TENER UN RANGO DE VISTA DE 4.1 M DE LA SUPERFICIE DE LA CARRETERA SE DEBE PROVEER ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO CON ESPECIFICACIONES DE LOS MATERIALES Y DIMENSIONES.

EL LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V.", DENTRO DE SU PROPUESTA TÉCNICA INCLUYE LOS PLANOS DIMENSIONALES CON DIMENSIONES Y DISTRIBUCIÓN DE LOS SISTEMAS, SUBSISTEMAS Y ACCESORIOS, SIN EMBARGO. NO MENCIONA LAS ESPECIFICACIONES DE LOS MATERIALES, POR LO CUAL NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS.

CON SU PROPUESTA TÉCNICA CONFORME CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO DOS, ANEXO TRES Y LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y LA JUNTA DE ACLARACIONES.

EN EL ANEXO DOS SE ESPECIFICA QUE COMO PARTE DE LAS ESPECIFICACIONES GENERALES, EL BIEN SOLICITADO EL LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S. A. P. I. DE C.V." NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE DEBE REGISTRAR 5,600 PERFILES/S A UNA VELOCIDAD DE OPERACIÓN DE 100 KM/H Y 11,200 PERFILES/S A UNA VELOCIDAD DE 80 KM/H EN EL MANUAL TECNICO PRESENTADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V." SE INDICA QUE SE DEBE HACER REFERENCIA A LA FICHA TECNICA DEL FABRICANTE DEL ESCANER PARA LA REVISIÓN DE LA TASA DE MUESTREO EN PERFILES/S, SIN EMBARGO, NO SE PRESENTA ESTA FICHA TECNICA YA QUE EL FABRICANTE ES Z+F ZOLLER-FROHLIC Y NO LEICA-EGC ENERGY GREEN COGENERATION COMO SE PRESENTA EN SU PROPUESTA TÉCNICA.

EN EL ANEXO DOS INCISO A) SE ESPECIFICA QUE COMO PARTE DE LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES EL BIEN SOLICITADO DEBE SER DE TECNOLOGIA LÁSER PARA LA DETECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DETERIOROS, EN LA PROPUESTA Y EL MANUAL TÉCNICO PRESENTADOS POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V." SE MENCIONA QUE LA DETECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DETERIOROS DEL SISTEMA PROPUESTO, COMBINA LA TECNOLOGÍA LÁSER Y DE IMÁGENES PARA CUMPLIR CON ESTA ESPECIFICACIÓN, LO QUE SUMA PROCESOS ADICIONALES EN LA INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y NO GARANTIZA LA CORRECTA DETECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DETERIOROS.

EN EL ANEXO DOS INCISO B), INCISO C) E INCISO D) SE ESPECIFICA QUE COMO PARTE DE LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES EL EQUIPO QUE SE SOLICITA PARA LA MEDICIÓN DEL ÍNDICE INTERNACIONAL DE RUGOSIDAD (IRI) DEBE CUMPLIR CON LA NORMATIVA ASTM E 950 O AASHTO PP 37, EL EQUIPO PARA MEDIR LA PROFUNDIDAD DE RODERA (RN) CUMPLIR CON LA ASTM E 1703 O AASHTO PP38 Y EL EQUIPO PARA MEDIR LA MACROTEXTURA CUMPLIR CON LA NORMA ASTM E 965 O BIEN A TRAVÉS DE LAS 5 BANDAS AASHTO. EN LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



C.V." SE INDICAN ESTAS CARACTERÍSTICAS, SIN EMBARGO, ESTA INFORMACIÓN EN EL MANUAL TÉCNICO PRESENTADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V.", SE INDICA QUE SE DEBE HACER REFERENCIA A LA FICHA TÉCNICA DEL FABRICANTE DEL ESCANER PARA LA REVISIÓN DE LA NORMATIVA Y EXPLICACIONES DEL ESCANER, SIN EMBARGO, NO SE PRESENTA ESTA FICHA TÉCNICA YA QUE EL FABRICANTE ES Z+F ZOLLER-FROHLIC Y NO LEICA-EGC ENERGY GREEN COGENERATION COMO SE PRESENTA EN SU PROPUESTA TÉCNICA.

EN EL ANEXO TRES, SE ESPECIFICA QUE EL SOFTWARE DE PROCESAMIENTO, DEBE CONSIDERAR LA COLECCIÓN AUTOMÁTICA DE DATOS Y LA VISUALIZACIÓN GRÁFICA EN TIEMPO REAL DE RESUMEN Y DATOS DETALLADOS.

POR OTRO LADO, DE ACUERDO CON LAS RESPUESTAS GENERADAS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE ESTE PROCEDIMIENTO, SE PRECISO "QUE EL BIEN OFERTADO NO SOLO DEBE RECOPIRAR LOS DATOS SUPERFICIALES DEL PAVIMENTO (IRI, MACROTEXTURA, PROFUNDIDAD DE RODERA, DETERIOROS SUPERFICIALES. ETC.). SINO QUE ADEMÁS DEBERÁ SER CAPAZ DE PROCESAR, INTEGRAR Y CLASIFICAR DICHA INFORMACIÓN DE MANERA AUTOMATIZADA Y OPORTUNA CON LAS IMÁGENES DEL PAVIMENTO Y MAPEO MÓVIL EN UNA MISMA PLATAFORMA O SISTEMA DE VISUALIZACIÓN.

NO SE DEBERÁN INCLUIR HERRAMIENTAS ADICIONALES QUE IMPLIQUEN UN MAYOR COSTO POR LICENCIAMIENTO, ASI COMO UN MAYOR TIEMPO, CANTIDAD Y COMPLEJIDAD DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RECOPIRADA.

EN EL MANUAL TECNICO PRESENTADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V.", SE MENCIONA QUE SE DEBE REALIZAR UN POST PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN OFICINA (PUNTO 3.1 DEL MANUAL), EL CUAL ESTÁ EN FUNCIÓN DEL TIEMPO DE RECOPIRACIÓN DE DATOS (PUNTO 8.13 DEL MANUAL), POR LO CUAL NO CUMPLE CON LA ESPECIFICACIÓN ESTABLECIDA EN LAS BASES DE LICITACIÓN REFERENTES A LA VISUALIZACIÓN.

GRÁFICA EN TIEMPO REAL DE RESUMEN Y DATOS DETALLADOS Y REQUIERE TIEMPO DE PROCESAMIENTO ADICIONAL.

ADEMÁS, DE ACUERDO CON EL MANUAL TÉCNICO PROPORCIONADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V." SE IDENTIFICÓ QUE EL BIEN OFERTADO ES UN DISPOSITIVO MONTADO EN UN VEHICULO EN MOVIMIENTO (PUNTO 3.1 DEL MANUAL) EL CUAL DE ACUERDO CON SUS CARACTERISTICAS NO GARANTIZA CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN ESTAS BASES REFERENTES A LA CAPACIDAD DE MONITOREAR LA VELOCIDAD DEL VEHICULO Y DE NOTIFICAR AL OPERADOR CUANDO LA VELOCIDAD DE VIAJE ESTÁ FUERA DEL RANGO DE OPERACIÓN.

DE ACUERDO CON EL MANUAL TÉCNICO PROPORCIONADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V.", SE IDENTIFICO QUE EL BIEN OFERTADO TIENE UNA PRODUCTIVIDAD PROMEDIO DE 4 5 GB/KM (PUNTO 9.13 DEL MANUAL) MAYOR A 1 GB/KM ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN, POR LO CUAL EL ALMACENAMIENTO DE DATOS SUPERA EL LIMITE ESTABLECIDO, REQUERIDO PARA EL PROCESAMIENTO Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5.9.1 FRACCIÓN II DE LA CIRCULAR UNO 2019 "CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS", EL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DE LOS LICITANTES PARTICIPANTES, QUEDAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ÁREA REQUIRENTE, POR SER EL ÁREA TÉCNICA Y SOLICITANTE DEL VEHICULO MULTIFUNCIONAL DE ALTO RENDIMIENTO CON SISTEMA LÁSER DE MEDICIÓN DE GRIETAS.

DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 43 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 16.1 CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN, INCISO B), QUE A LA LETRA DICE:

NO PRESENTAR SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS EN LAS PRESENTES BASES.

SE DESECHA LA PROPUESTA DEL LICITANTE EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V. TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LOS (SIC) SOLICITADO EN LAS BASES CONCURSALES.

...

Sin embargo, dicha determinación resulta improcedente, acorde con los siguientes argumentos:

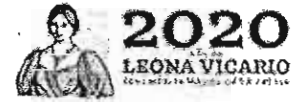
Tabla I (Evaluación Documental Propuesta Técnica).

Punto No. D:

El participante deberá entregar dentro de la propuesta técnica los planos dimensionales de los bienes, los cuales deberán ser elaborados y firmados por el proveedor, de acuerdo a los anexos técnicos, (de no presentar los planos será motivo de descalificación de procedimiento), se deberá integrar el manual avalado por el fabricante para la manufactura e integración de los equipos o bien del convenio que establezca que el proveedor es un integrador oficial del sistema o subsistemas.

Respuesta:

- Planos fueron presentados incluyendo que el equipo cumple con las medidas requeridas (se desconoce porque no fueron tomados en cuenta y se reporta como que no se incluyen).
- Manual avalado por el fabricante (SIC) también fue presentando (se desconoce porque no fue tomado en cuenta y se reporte como NO cumplido este punto).
- Como fue mencionado en previas revisiones y reuniones, Pegasus TWO Ultimate es un SISTEMA, no hay que estar integrando componentes como lo hace la competencia "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I DE C.V. es representante de Leica Geosystems para proveer de esta solución contando con el respaldo comercial y técnico del fabricante (como se expresa en carta adjunta de representación comercial). Siendo a parte el único fabricante de soluciones para evaluación e inspección de vías, caminos y carreteras con oficinas de representación comercial y técnica en México.



- Finalmente, es importante señalar que en la bases nunca se solicitó que mi representada indicara las especificaciones de los materiales, como indebidamente lo solicitó lo determinó la convocante en el acta de fallo.

Tabla 2 (Anexo Dos).

Punto No. 2:

Tasa de Muestreo 5,600 perfiles/s, 11,200 Perfiles/s

Respuesta: Cumple, Pegasus TWO Ultimate genera 1 millón de puntos por segundos de forma Transversal y Longitudinal lo cual genera más perfiles que los especificados en este punto.

Siendo importante mencionar que la tasa del muestreo es una especificación que es inversamente proporcional a la calidad de la información, aclarando en que a mayor velocidad, abra un decremento en la información, para el cálculo del Índice de perfil, dado que el nivel de regularidad de la superficie de rodadura se estima mediante el Índice de regularidad Internacional (IRI), que oficialmente se mide con un equipo Mays Meter o con un perfilógrafo inercial de láser, a 80 km/h. al no valorar el cumplimiento de la velocidad como se puede observar el presente acto de fallo resulta sin valor auscultar la tasa de muestreo, ya que como no hay valoración del desplazamiento tampoco ahí (SIC) una correlación con esta tasa, sin embargo en nuestra ficha técnica detallamos y especificamos en número de perfiles, por segundo a 100 km/ hr 8,800 perfiles/seg y a 80 Km/hr 17,700 perfiles/seg. Mas perfiles que la competencia y además de generar 10,000 puntos/perfil en la sección transversal, contra 4,096 de pavimetrics, (ver ficha técnica pavimetrics) Sin embargo, como lo aclaramos en la segunda junta de aclaraciones, es impreciso hablar de perfiles /seg a determinada velocidad para calcular el Índice de regularidad o índice de perfil. Existen otras correlaciones particulares de IP - IRI desarrollados por investigadores mexicanos dedicados a la ingeniería de pavimentos; sin embargo, la que parece más confiable de las correlaciones llevadas a cabo por investigadores, es la proporcionada por el Dr. Jorge Alarcón Ibarra (Investigador Mexicano del Área de Pavimentos), en virtud que el coeficiente de dispersión es cercano a la unidad, siendo la expresión siguiente:

$$IRI=0.0172IP+1.3417$$

La SCT utiliza este valor cuando se trata de trabajos de conservación y en la ciudad, derivado de obstáculos asociados a la ciudad, topes, semáforos, reductores de velocidad o a que el tramo de tendido y compactado de la carpeta asfáltica o pavimento, de recorrido en un día o de trabajos los tramos no alcanzan la longitud necesaria para desarrollar la velocidad referida, es imposible utilizar el Mays Meter o el perfilógrafo inercial, por lo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para fines de aceptación o rechazo de un tramo de carretera considera la regularidad en términos del Índice de Perfil (IP).

El índice de perfil es un parámetro de regularidad superficial y debe de cumplir con la norma (ASTM E950/E950M). Como lo presentamos en la ficha técnica Pegasus Two Ultimate y nuestro manual.

Tabla 5 (Equipo para la Medición del Índice Internacional de Rugosidad (IRI)). Punto No. 2:

Punto No. 2:

Av. Tlaxtoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3 col. Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090
Tel. 5627-9700 ext. 50702

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



Cumplir con las CLASE 1 (ASTM E 950 o AASHTO PP 37)

Respuesta: Pegasus TWO Ultimate cuenta con Láser Lidar Clase I lo cual se muestra en la ficha técnica del mismo que fue proporcionada y los datos que captura y reporta cumplen con las especificaciones de las normas internacionales incluyendo la ASTM E 950 o AASHTO PP 37.

Tabla 6 (Equipo para Medir la profundidad de la rodadura (RN)).

Punto No. 1:

Cumplan con las normas ASTM E 1703 o AASHTO PP38

Respuesta: Cumple, los datos que captura y reporte generados por el sistema Pegasus TWO Ultimate cumplen con las especificaciones de las normas internacionales incluyendo la ASTM E 950 o AASHTO PP 37.

Tabla 7 (Equipo para Medir Macrotextura).

Punto No. 2:

Cumplan con la Norma ASTM E 965 o bien a través de las 5 bandas AASHTO.

Respuesta: Cumple, los datos que captura y reporte generados por el sistema Pegasus TWO Ultimate cumplen con las especificaciones de las normas internacionales incluyendo la ASTM E 950 o AASHTO PP 37.

Punto No. 5:

La capacidad de monitorear la velocidad del vehículo y de notificar al operador cuando la velocidad de viaje está fuera del rango de operación. Respuesta: Cumple, Pegasus TWO Ultimate cuenta con dos formas de medir la velocidad del vehículo, media GPS con el que cuenta integrado o bien con equipo Odómetro para los sitios donde no hay cobertura de GPS, así mismo y aunque NO es necesario, se puede gobernar la operación del vehículo para no rebasar la velocidad de captura.

Punto No. 7:

Visualización grafica en tiempo real de resumen y datos detallados.

Respuesta: Cumple, Pegasus TWO Ultimate con computadora a bordo conectada con el sistema que muestra en tiempo real el trabajo de colección de datos.

Punto No. 9:

Tasá de almacenamiento de datos <1 GB/km>.

Respuesta: Cumple, Pegasus TWO Ultimate y lo muestra en su ficha técnica proporcionada Produce 3.3 GB/km y cuenta con dos discos duros removibles para el almacenamiento de la información capturada de 1 TB (Tera Bytes) y la propuesta incluye en total 2 discos duros, teniendo un total de 2 TB para almacenamiento.

P
d
/



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



Finalmente, es importante mencionar a esta Contraloría, que la empresa Proyectos de Ingeniería y Consultoría Integral empresarial, no es representante de Pavimetrics en México, y no cumple con el tango solicitado en la Licitación, dado que el tango que cubre es de 4 metros y no 4.10 metros, (ver el Manual de especificaciones de Pavimetrics, mismo que se anexa al presente). Es decir, ni siquiera cumple los términos de referencia que copió mal el área requirente.

Haciéndose notorio un conflicto de interés que los siguientes funcionarios, han demostrado durante el desarrollo de los dos procesos licitatorios. Especial interés para no dejarnos llegar a la etapa final de las licitaciones.

Arq. Mauricio Aviña Ramírez.
David Israel Villafuerte.
Augusto Evaristo Valenzuela López
Ing. Omar Gaytán Vicario

Estos malos funcionarios, que, realizando especificaciones a modo, han privilegiado y amañado todo el proceso al otro concursante, demostrando un decidido conflicto de interés, de que nunca lleguemos a la puja de precios. Descalificándonos por cuestiones totalmente improcedentes, Pegasus Two Ultimate cumple esas especificaciones y más. Es importante se revise la tercera junta de aclaraciones.

Además, en las bases, por si fuera poco, en los incisos de la propuesta técnica Anexo 12. En los incisos: B, C, E, F, G, H, I, J, K, L, M, Menciona que deberá ofrecer las garantías de funcionamiento y la entrega del bien a la entera y completa satisfacción de la convocante, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

PAVIMETRICS NO TIENE REPRESENTACION EN CDMX, LEICA, EGC ENERGY GREEN COGENERATION SI.

Leica EGC Energy Green Cogeneration estamos en primer lugar en precio con una diferencia de más de 7 millones de pesos de diferencia, con el segundo lugar.

Leica es fabricante, y cuenta con estándares de calidad de fabricación, en desarrollo de instrumentos de precisión, desarrollo de software, con casi 200 años en el mercado a nivel mundial, (inventó el teodolito, base fundamental para el desarrollo de la AUSCULTACION DE PAVIMENTOS), Anexo curriculum LEICA ,HEXAGON.

Tiempos de entrega, hacemos mención que el equipo Pegasus Two Ultimate; ya se encuentra en México.

Contamos con presencia en CDMX y en el interior de la República Mexicana, eso nos da como resultado mayor calidad de respuesta en el servicio en México.

Pegasus Two Ultimate, no solo realiza la Auscultación de los pavimentos de acuerdo a las normas de la requirente, para el procesamiento de la información, cuenta con el Hardware y software necesario para determinar los entregables, desarrolla inventarios ,de señalamientos, arboles, mobiliario urbano, desplome de construcciones, agrietamientos o fallas en túneles, alturas de bajo puentes, evaluación de postes, detección de socavones, detección y mapeo de tuberías y fugas de agua, mapeos de calles, y está funcionando en las capitales más importantes de Países Europeos, EUA, Sudamérica."



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



Por otra parte, se tienen por reproducidas las manifestaciones de "La convocante" que virtió respecto del presente recurso de inconformidad, al rendir su informe pormenorizado, mediante el oficio **SOBSE/DGAF/3303/2019**, el 28 de noviembre de 2019.

IV. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", de la siguiente forma:

Como hemos visto, "La recurrente" impugna la descalificación de su propuesta en el acta de fallo de la licitación pública internacional SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, por lo cual, en primer término debe citarse la parte del fallo, en la que se procedió a la descalificación de "La recurrente".

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ACTO DE COMUNICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS Y DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019 PARA LA "ADQUISICIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN VEHÍCULO MULTIFUNCIONAL DE ALTO RENDIMIENTO CON SISTEMA LASER DE MEDICIÓN DE GRIETAS SEGUNDA VUELTA"

DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 27 INCISO A, Y 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL (EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ LA LEY) SE LEVANTA ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS Y DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. **SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019** PARA LA "ADQUISICIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN VEHÍCULO MULTIFUNCIONAL DE ALTO RENDIMIENTO CON SISTEMA LASER DE MEDICIÓN DE GRIETAS SEGUNDA VUELTA.

1. EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, SITO EN AVENIDA FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO NO. 499, COLONIA MAGDALENA MIXIHUCA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, CÓDIGO POSTAL 15850, CIUDAD DE MÉXICO, LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE ESTA ACTA, PARA PARTICIPAR EN EL ACTO DE REFERENCIA.

(...)

B) PROPUESTA TECNICA.

LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE ESTE PROCEDIMIENTO FUE REALIZADA POR EL ARQ. MAURICIO AVIÑA RAMÍREZ, DIRECTOR DE MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL, QUIEN MEDIANTE OFICIO NO. GCDMYJSOBSE/SSU/DGOIV/DMIV/2019-11-13.07, RECIBIDO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN SU CALIDAD DE ÁREA REQUERENTE, EMITE SU DICTAMEN TÉCNICO, DETERMINANDO LO SIGUIENTE:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



CONFORME AL NUMERAL 15.2 INCISO A DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. SOBSE/DGAF/DRMÁS/LP/005/2019, SEGUNDA VUELTA SE REALIZÓ LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA EMPRESA PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA INTEGRAL EMPRESARIAL Y LA EMPRESA EGC ENERGY GREEN COGENERATION, S.A.P.I. DE C.V., EL RESULTADO FUE EL SIGUIENTE:

EVALUACIÓN DOCUMENTAL PROPUESTA TÉCNICA

DOCUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA QUE DEBE PRESENTARSE EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS	CUMPLE SI/NO (OBSERVACIONES)	
	PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INTEGRAL EMPRESARIAL	EGC ENERGY GREEN COGENERATION, S.A.P.I. DE C.V.
A) ESCRITO DEL "PARTICIPANTE" EN EL QUE MANIFIESTE DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES, UNIDAD DE MEDIDA, CANTIDAD Y MARCA.	CUMPLE	CUMPLE
B) ESCRITO EN PAPEL MEMBRETADO DEL "PARTICIPANTE" EN LA QUE EXPRESA QUE SE COMPROMETE A CUMPLIR CON TODOS Y CADA UNA DE LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN LAS PRESENTES BASES Y ANEXO 1.	CUMPLE	CUMPLE
C) EL "PARTICIPANTE" DEBERÁ PRESENTAR LA CONSTANCIA O CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN EMITIDO POR EL FABRICANTE.	CUMPLE	CUMPLE
D) "EL PARTICIPANTE DEBERÁ ENTREGAR DENTRO DE SU PROPUESTA TECNICA LOS PLANOS DIMENSIONALES DE LOS BIENES, LOS CUALES DEBERÁN SER ELABORADOS Y FIRMADOS POR EL PROVEEDOR, DE ACUERDO A LOS ANEXOS TÉCNICOS, (DE NO PRESENTAR LOS PLANOS SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), SE DEBERÁ INTEGRAR EL MANUAL AVALADO POR EL FABRICANTE PARA LA MANUFACTURA E INTEGRACIÓN DE LOS EQUIPOS O BIEN DEL CONVENIO QUE ESTABLEZCA QUE EL PROVEEDOR ES UN INTEGRADOR OFICIAL DEL SISTEMA O SUBSISTEMAS.	CUMPLE	NO CUMPLE
E) ESCRITO DEL "PARTICIPANTE" EN EL QUE SE COMPROMETE A GARANTIZAR LOS BIENES, MISMOS QUE DEBERÁN SER REMPLAZADOS, EN CASO DE QUE SE PRESENTEN DEFECTOS O VICIOS OCULTOS, EN 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REPORTE ALGUNA EVENTUALIDAD, POR ESCRITO O CORREO ELECTRÓNICO.	CUMPLE	CUMPLE

(...)

EL LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V." **NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE** CON LA DOCUMENTACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA SOLICITADA EN EL ANEXO 12 DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019.

EN RELACIÓN **INCISO D)** EL PARTICIPANTE" DEBERÁ ENTREGAR DENTRO DE SU PROPUESTA TÉCNICA LOS PLANOS DIMENSIONALES DE LOS BIENES, LOS CUALES DEBERÁN SER ELABORADOS Y FIRMADOS POR EL PROVEEDOR, DE ACUERDO A LOS ANEXOS TÉCNICOS, (DE NO PRESENTAR LOS PLANOS SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), SE DEBERÁ INTEGRAR EL MANUAL AVALADO



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



POR EL FABRICANTE PARA LA MANUFACTURA E INTEGRACIÓN DE LOS EQUIPOS O BIEN DEL CONVENIO QUE ESTABLEZCA QUE EL PROVEEDOR ES UN INTEGRADOR OFICIAL DEL SISTEMA O SUBSISTEMAS.

DE ACUERDO AL ANEXO TECNICO 1, SE DEBEN INSTALAR LOS SENSORES DEL SISTEMA A UNA ALTURA DE 2200 mm DESDE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO (± 50 mm) Y EL SISTEMA DE LASERES DEBEN ESTAR SEPARADOS A UNA DISTANCIA DE 2080 mm (± 50 mm) PARA TENER UN RANGO DE VISTA DE 4.1 M DE LA SUPERFICIE DE LA CARRETERA. SE DEBE PROVEER ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN E INSTALACION DE EQUIPAMIENTO CON ESPECIFICACIONES DE LOS MATERIALES Y DIMENSIONES.

EL LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V.", DENTRO DE SU PROPUESTA TÉCNICA INCLUYE LOS PLANOS DIMENSIONALES CON DIMENSIONES Y DISTRIBUCIÓN DE LOS SISTEMAS, SUBSISTEMAS Y ACCESORIOS, SIN EMBARGO, NO MENCIONA LAS ESPECIFICACIONES DE LOS MATERIALES, POR LO CUAL NO CUMPLE CON LAS EPECIFICACIONES SOLICITADAS.

EVALUACIÓN ANEXO I

(...)

EVALUACIÓN ANEXO DOS

ESPECIFICACIONES GENERALES (SISTEMA LASER DE MEDICION DE GRIETAS)			CUMPLE SI/NO (OBSERVACIONES)	
			PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INTEGRAL EMPRESARIAL	EGC ENERGY GREEN COGENERATION, S.A.P.I. DE C.V.
VELOCIDAD DEL VEHICULO (MAX):	62MPH (100 KM/H)	50 MPH (80KM/H)	-	-
TASA DE MUESTREO:	5,600 PERFILES/S	11,200 PERFILES/S	CUMPLE	NO CUMPLE

(...)

A. SISTEMA DE DETECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DETERIOROS			CUMPLE SI/NO (OBSERVACIONES)	
			PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INTEGRAL EMPRESARIAL	EGC ENERGY GREEN COGENERATION, S.A.P.I. DE C.V.
TECNOLOGÍA LASÉR.			CUMPLE	CUMPLE (CON OBSERVACIONES)

(...)

B. EQUIPO PARA LA MEDICIÓN DEL ÍNDICE INTERNACIONAL DE RUGOSIDAD (IRI)			CUMPLE SI/NO (OBSERVACIONES)	
			PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INTEGRAL EMPRESARIAL	EGC ENERGY GREEN COGENERATION, S.A.P.I. DE C.V.
CUMPLIR CON LA CLASE 1 (ASTM E 950 O AASHTO PP 37)			CUMPLE	NO CUMPLE



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



(...)

C. EQUIPO PARA MEDIR LA PROFUNDIDAD DE RODERA (RN)	CUMPLE SI/NO (OBSERVACIONES)	
	PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INTEGRAL EMPRESARIAL	EGC ENERGY GREEN COGENERATION, S.A.P.I. DE C.V.
CUMPLAN CON LA NORMA ASTM E 1703 O AASHTO PP38	CUMPLE	NO CUMPLE
CUMPLIR LA MEDICIÓN POR CARRIL DE 4 M	CUMPLE	CUMPLE
RESOLUCIÓN TRANSVERSAL DE 4,000 A 4,100 PUNTOS O LECTURAS	CUMPLE	CUMPLE
PRECISIÓN PARA LA PROFUNDIDAD (VERTICAL) DE RODERAS 250 MM (±125 MM)	CUMPLE	CUMPLE
RECABAR HASTA 5,600 PERFILES POR SEGUNDO A UNA VELOCIDAD DE OPERACIÓN DE HASTA 100 KM/HR Y SEPARACIONES DE 5 MM	CUMPLE	NO CUMPLE

(...)

D. EQUIPO PARA MEDIR LA MACROTEXTURA	CUMPLE SI/NO (OBSERVACIONES)	
	PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INTEGRAL EMPRESARIAL	EGC ENERGY GREEN COGENERATION, S.A.P.I. DE C.V.
CUMPLAN CON LA NORMA ASTM E 9850 BIEN A TRAVÉS DE LAS 5 BANDAS AASHTO	CUMPLE	NO CUMPLE

(...)

EVALUACIÓN ANEXO TRES

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS	CUMPLE SI/NO (OBSERVACIONES)	
	PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSULTORIA INTEGRAL EMPRESARIAL	EGC ENERGY GREEN COGENERATION, S.A.P.I. DE C.V.
COLECCIÓN AUTOMÁTICA DE DATOS	CUMPLE	CUMPLE
SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DETERIOROS Y SEVERIDAD (SE TOMARÁ EN CUENTA QUE EL SOFTWARE CLASIFIQUE AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS DETERIOROS INCLUIDOS EN LA NORMA ASTM D 6433).	CUMPLE	CUMPLE
POSIBILIDAD DE ETIQUETAR EVENTOS DE RECOLECCIÓN DE CAMINOS, COMO CRUCES DE PUENTES Y CONDICIONES DEL PAVIMENTO, UTILIZANDO TABLEROS DE TECLAS ESPECIALMENTE PROGRAMADOS.	CUMPLE	CUMPLE
LA CAPACIDAD DE REALIZAR DIAGNÓSTICOS INTEGRALES PARA AYUDAR EN EL AISLAMIENTO DEL SENSOR Y OTRAS FALLAS DEL HARDWARE DEL SISTEMA.	CUMPLE	CUMPLE
LA CAPACIDAD DE MONITOREAR LA VELOCIDAD DEL VEHÍCULO Y DE NOTIFICAR AL OPERADOR CUANDO LA VELOCIDAD DE VIAJE ESTÁ FUERA DEL RANGO DE OPERACIÓN.	CUMPLE	NO CUMPLE
LA CAPACIDAD DE MONITOREAR EL ESTADO DE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO		



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



EN DISCO Y DE NOTIFICAR AL OPERADOR CUANDO SE REQUIEREN NUEVOS MEDIOS (CAPACIDAD DE APROXIMACIÓN DEL DISCO).	CUMPLE	CUMPLE
VISUALIZACIÓN GRÁFICA EN TIEMPO REAL DE RESUMEN Y DATOS DETALLADOS.	CUMPLE	NO CUMPLE
INTEGRACIÓN DE MAPAS INTERACTIVOS.	CUMPLE	CUMPLE
TASA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS <1GB/KM	CUMPLE	NO CUMPLE
LA INFORMACIÓN RECOPIADA DEBERÁ SER COMPATIBLE PARA BASES DE DATOS MS ACCESS, EXCEL Y TABLAS ASCII. Y LAS IMÁGENES EN FORMATO WEG.	CUMPLE	CUMPLE

CON SU PROPUESTA TÉCNICA CONFORME CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO DOS, ANEXO TRES Y LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y LA JUNTA DE ACLARACIONES.

EN EL ANEXO DOS SE ESPECIFICA QUE COMO PARTE DE LAS ESPECIFICACIONES GENERALES, EL BIEN SOLICITADO EL LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V." **NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE DEBE REGISTRAR 5,600 PERFILES/S A UNA VELOCIDAD DE OPERACIÓN DE 100 KM/H Y 11,200 PERFILES/S A UNA VELOCIDAD DE 80 KM/H EN EL MANUAL TECNICO PRESENTADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V." SE INDICA QUE SE DEBE HACER REFERENCIA A LA FICHA TECNICA DEL FABRICANTE DEL ESCANER PARA LA REVISIÓN DE LA TASA DE MUESTREO EN PERFILES/S, SIN EMBARGO, NO SE PRESENTA ESTA FICHA TECNICA YA QUE EL FABRICANTE ES Z+F ZOLLER-FROHLIC Y NO LEICA-EGC ENERGY GREEN COGENERATION COMO SE PRESENTA EN SU PROPUESTA TÉCNICA.**

EN EL ANEXO DOS INCISO A) SE ESPECIFICA QUE COMO PARTE DE LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES EL BIEN SOLICITADO DEBE SER DE **TECNOLOGÍA LÁSER** PARA LA DETECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DETERIOROS. EN LA PROPUESTA Y EL MANUAL TÉCNICO PRESENTADOS POR LA LICITANTE "EGO ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V." SE MENCIONA QUE LA DETECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DETERIOROS DEL SISTEMA. PROPUESTO, COMBINA LA TECNOLOGÍA LÁSER Y DE IMÁGENES PARA CUMPLIR CON ESTA ESPECIFICACIÓN, LO QUE SUMA PROCESOS ADICIONALES EN LA INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y NO GARANTIZA LA CORRECTA DETECCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DETERIOROS.

EN EL ANEXO DOS INCISO B), INCISO C) E INCISO D) SE ESPECIFICA QUE COMO PARTE DE LAS ESPECIFICACIONES PARTICULARES EL EQUIPO QUE SE SOLICITA PARA LA MEDICIÓN DEL ÍNDICE INTERNACIONAL DE RUGOSIDAD (IRI) DEBE CUMPLIR CON LA NORMATIVA ASTM E 950 O AASHTO PP 37, EL EQUIPO PARA MEDIR LA PROFUNDIDAD DE RODERA (RN) CUMPLIR CON LA ASTM E 1703 O AASHTO PP38 Y EL EQUIPO PARA MEDIR LA MACROTEXTURA CUMPLIR CON LA NORMA ASTM E 965 O BIEN A TRAVES DE LAS 5 BANDAS AASHTO. EN LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA LICITANTE "EGO ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V." SE INDICAN ESTAS CARACTERÍSTICAS, SIN EMBARGO, ESTA INFORMACIÓN EN EL MANUAL TECNICO PRESENTADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V.", SE INDICA QUE SE DEBE HACER REFERENCIA A LA FICHA TECNICA DEL FABRICANTE DEL ESCANER PARA LA REVISIÓN DE LA NORMATIVA Y EXPLICACIONES DEL ESCANER, EMBARGO (SIC), NO SE PRESENTA ESTA FICHA TÉCNICA YA QUE EL FABRICANTE ES Z+F ZOLLER-FROHLIC Y NO LEICA-

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



EGC ENERGY GREEN COGENERATION COMO SE PRESENTA EN SU PROPUESTA TÉCNICA.

EN EL ANEXO TRES, SE ESPECIFICA QUE EL SOFTWARE DE PROCESAMIENTO, DEBE CONSIDERAR LA COLECCIÓN AUTOMÁTICA DE DATOS Y LA VISUALIZACIÓN GRÁFICA EN TIEMPO REAL DE RESUMEN Y DATOS DETALLADOS.

POR OTRO LADO, DE ACUERDO CON LAS RESPUESTAS GENERADAS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE ESTE PROCEDIMIENTO, SE PRECISÓ "QUE EL BIEN OFERTADO NO SOLO DEBE RECOPIRAR LOS DATOS SUPERFICIALES DEL PAVIMENTO (IRI), MACROTEXTURA, PROFUNDIDAD DE RODERA, DETERIOROS SUPERFICIALES, ETC.), SINO QUE ADEMÁS DEBERÁ SER CAPAZ DE PROCESAR, INTEGRAR Y CLASIFICAR DICHA INFORMACIÓN DE MANERA AUTOMATIZADA Y OPORTUNA CON LAS IMÁGENES DEL PAVIMENTO Y MAPEO MÓVIL EN UNA MISMA PLATAFORMA O SISTEMA DE VISUALIZACIÓN.

NO SE DEBERÁN INCLUIR HERRAMIENTAS ADICIONALES QUE IMPLIQUEN UN MAYOR COSTO POR LICENCIAMIENTO, ASÍ COMO UN MAYOR TIEMPO, CANTIDAD Y COMPLEJIDAD DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA.

EN EL MANUAL TÉCNICO PRESENTADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V", SE MENCIONA QUE SE DEBE REALIZAR UN POSTPROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN OFICINA (PUNTO 3.1 DEL MANUAL), EL CUAL ESTÁ EN FUNCIÓN DEL TIEMPO DE RECOPIACIÓN DE DATOS (PUNTO 8.13 DEL MANUAL), POR LO CUAL NO CUMPLE CON LA ESPECIFICACIÓN ESTABLECIDA EN LAS BASES DE LICITACIÓN REFERENTES A LA VISUALIZACIÓN GRÁFICA EN TIEMPO REAL DE RESUMEN Y DATOS DETALLADOS Y REQUIERE TIEMPO DE PROCESAMIENTO ADICIONAL.

ADEMÁS, DE ACUERDO CON EL MANUAL TÉCNICO PROPORCIONADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V" SE IDENTIFICÓ QUE EL BIEN OFERTADO ES UN DISPOSITIVO MONTADO EN UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO (PUNTO 3.1 DEL MANUAL) EL CUAL DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS NO GARANTIZA CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN ESTAS BASES REFERENTES A LA CAPACIDAD DE MONITOREAR LA VELOCIDAD DEL VEHÍCULO Y DE NOTIFICAR AL OPERADOR CUANDO LA VELOCIDAD DE VIAJE ESTÁ FUERA DEL RANGO DE OPERACIÓN.

DE ACUERDO CON EL MANUAL TÉCNICO PROPORCIONADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V" SE IDENTIFICÓ QUE EL BIEN OFERTADO TIENE UNA PRODUCTIVIDAD PROMEDIO DE 4.5 GB/KM (PUNTO 9.13 DEL MANUAL) MAYOR A 1 GB/KM ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN, POR LO CUAL EL ALMACENAMIENTO DE DATOS SUPERA EL LÍMITE ESTABLECIDO, REQUERIDO PARA EL PROCESAMIENTO Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

DE CONFORMIDAD (SIC) CON EL NUMERAL 5.9.1 FRACCIÓN II DE LA CIRCULAR UNO 2019 "CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS", EL ANÁLISIS CUALITATIVO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS DE LOS LICITANTES PARTICIPANTES, QUEDAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL ÁREA REQUERENTE, POR SER EL ÁREA TÉCNICA Y SOLICITANTE DEL VEHÍCULO MULTIFUNCIONAL DE ALTO RENDIMIENTO CON SISTEMA LASER DE GRIETAS.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 16.1 CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN, INCISO B), QUE A LA LETRA DICE:

NO PRESENTAR SUS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS EN LAS PRESENTES BASES.

SE DESECHA LA PROPUESTA DEL LICITANTE EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V. TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES CONCURSALES.

De la transcripción, "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente", por aparentemente no haber cumplido con los requisitos establecidos en el numeral **12 inciso D)**; en el **Anexo Dos** (Especificaciones técnicas del sistema y subsistemas); y en el **Anexo Tres** (Especificaciones técnicas del software), de las bases de la licitación pública internacional SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, específicamente respecto de:

Numeral 12 inciso D).

Planos dimensionales de los bienes, al omitir mencionar las especificaciones de los materiales de los bienes.

Anexo Dos (Especificaciones técnicas del sistema y subsistemas).

El equipo respecto de la Tasa de Muestreo, al no acreditar que registra 5,600 perfiles/s a una velocidad de operación de 100 km/h y 11,200 perfiles/s a una velocidad de 80 km/h; y

El equipo para la medición del índice internacional de rugosidad (IRI), al no acreditar que cumple con la clase 1 (ASTM E 950 0 AASHTO PP 37); **el equipo para medir la profundidad de rodera (RN)**, al no acreditar que cumple con la Norma ASTM E 1703 0 AASHTO PP38; y **el equipo para la medición de macrotextura**, al no acreditar que cumple con la norma ASTM E 9650 bien a través de las 5 BANDAS AASHTO.

Anexo Tres (Especificaciones técnicas del software).

Por no acreditar que el equipo, cuenta con la capacidad de monitorear la velocidad del vehículo y de notificar al operador cuando la velocidad de viaje está fuera del rango de operación; cuenta la visualización gráfica en tiempo real de resumen y datos detallados y cuenta con la tasa de almacenamiento de datos <1GB/KM.

Atendiendo a lo anterior, se procede al estudio de los argumentos de agravio de "La recurrente", en el orden planteado por la misma, en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



1) Respecto de la **causa de descalificación del numeral 12, inciso D)**, para mejor comprensión debe citarse el numeral 12, inciso D), de las bases, en relación con el Anexo Técnico de la licitación número SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019.

12.- PROPUESTA TÉCNICA.

EL "PARTICIPANTE", DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,

FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL LA PERSONA FACULTADA PARA TAL EFECTO, EN HOJA MEMBRETADA Y SEÑALAR EN SU PROPUESTA TECNICA (ANEXO 10), LO QUE SE INDICA A CONTINUACIÓN:

(...)

D) "EL PARTICIPANTE" DEBERÁ ENTREGAR DENTRO DE SU PROPUESTA TÉCNICA LOS PLANOS DIMENSIONALES DE LOS BIENES, LOS CUALES DEBERÁN SER ELABORADOS Y FIRMADOS POR EL PROVEEDOR, DE ACUERDO A LOS ANEXOS TÉCNICOS, (DE NO PRESENTAR LOS PLANOS SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), SE DEBERÁ INTEGRAR EL MANUAL AVALADO POR EL FABRICANTE PARA LA MANUFACTURA E INTEGRACIÓN DE LOS EQUIPOS O BIEN DEL CONVENIO QUE ESTABLEZCA QUE EL PROVEEDOR ES UN INTEGRADOR OFICIAL DEL SISTEMA O SUBSISTEMAS.

(...)

ANEXO I

A) ANEXO TÉCNICO

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, PARA LA "ADQUISICIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN VEHÍCULO MULTIFUNCIONAL DE ALTO RENDIMIENTO CON SISTEMA LASER DE MEDICIÓN DE GRIETAS, SEGUNDA VUELTA" ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MÍNIMAS REQUERIDAS POR LA DIRECCIÓN DE MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL VEHÍCULO Y DEL SISTEMA DE MONTAJE

(...)

SE DEBEN INSTALAR LOS SENSORES DEL SISTEMA A UNA ALTURA DE 2,200 MM DESDE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO (+1- 50 MM) Y EL SISTEMA DE LÁSERES DEBEN ESTAR SEPARADOS A UNA DISTANCIA DE 2,080 MM (+/-50 MM) PARA TENER UN TANGO DE VISTA DE 4.1 M DE LA SUPERFICIE DE LA CARRETERA. SE DEBE PROVEER ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO CON ESPECIFICACIONES DE LOS MATERIALES Y DIMENSIONES.

Ahora bien, como hemos visto "La recurrente" considera que la causa de descalificación es irregular, puesto que afirma que los planos dimensionales fueron presentados en su propuesta técnica, y que el equipo cumple con las medidas requeridas, pero "La



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



convocante" no tomó en cuenta los planos y el manual avalado por el fabricante que presentó en su propuesta, y agrega que en la bases del procedimiento de licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, nunca se solicitó que se indicara las especificaciones de los materiales.

Además, afirma "La recurrente" que Pegasus TWO Ultimate es un sistema, al cual no hay que estar integrando componentes como lo hace la competencia; y "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I de C.V. es representante de Leica Geosystems para proveer de esta solución, contando con el respaldo comercial y técnico del fabricante como se expresa en la carta de representación comercial que adjuntó a su propuesta; siendo el único fabricante de soluciones para evaluación e inspección de vías, caminos y carreteras con oficinas de representación comercial y técnica en México.

"La convocante" expresa medularmente sobre dicho agravio en el informe pormenorizado rendido ante esta Autoridad por oficio SOBSE/DGAF/3303/2019, el 28 de noviembre de 2019, que:

(...)

"Se comenta al respecto que en la respuesta presentada por parte del área requirente, durante la revisión y evaluación de la propuesta técnica de la empresa EGC Energy Green Cogeneration S.A.P.I. de C.V., se comentó que para dar cumplimiento al punto D) de la documentación de la propuesta técnica se requería que los planos dimensionales deberían considerar las especificaciones de los materiales, lo cual está establecido en el Anexo Técnico I Cabe señalar que dicha especificación siempre estuvo presente en las bases de la licitación durante la primera y segunda convocatoria.

(...)

Del análisis al numeral 12, inciso D), en relación con el Anexo Técnico de las bases de la citada licitación, que se ha transcrito, se tiene que "La convocante" con suma claridad indicó que los licitantes deberían presentar dentro de su propuesta técnica **los planos dimensionales de los bienes**, los cuales deberán ser elaborados y firmados por el proveedor, de acuerdo a los anexos técnicos, especificando en el Anexo Técnico que se deben instalar los sensores del sistema a una altura de 2,200 mm desde la superficie de rodamiento (+1- 50 mm) y el sistema de láseres deben estar separados a una distancia de 2,080 mm (+/-50 mm) para tener un tango de vista de 4.1 m de la superficie de la carretera, agregado que se debería proveer **esquema de distribución e instalación de equipamiento con especificaciones de los materiales y dimensiones**.

En este sentido, "La recurrente" presentó dentro de su propuesta técnica **los planos dimensionales de los bienes**, que obran a fojas 0283 a 0287 del expediente en que se actúa, remitidos en copia certificada por "La convocante", a los cuales debe otorgarse valor probatorio de indicio, atendiendo a los artículos 334 y 335, con relación al 402 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los que se advierte que "La recurrente" dentro de su propuesta técnica **incluyó los planos dimensionales, con dimensiones y distribución de los sistemas, subsistemas y accesorios**, sin embargo, **omitió mencionar las especificaciones de los materiales**.

En efecto, en términos del numeral 12, inciso D), en relación con el Anexo Técnico de las bases licitatorias, transcrito con anterioridad, "La recurrente" tenía la obligación de adjuntar a su propuesta los planos dimensionales de los bienes, conforme a las especificaciones del Anexo Técnico, con dimensiones y distribución de los sistemas, subsistemas y accesorios, **con las especificaciones de los materiales**, situación que en la especie no aconteció, porque como lo afirma "La convocante", del análisis a la propuesta de "La recurrente" no obra la constancia de que "La recurrente" haya incluido los planos dimensionales con las especificaciones de los materiales.

Circunstancia que permite confirmar este aspecto de descalificación de "La recurrente", porque este requisito fue legalmente establecido en las bases, y por lo tanto deben presentarlo todos y cada uno de los licitantes, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, con relación al numeral 16.1 inciso A) de las bases de la licitación que se impugna, pues estos preceptos jurídicos disponen que corresponde a "La convocante" llevar a cabo el análisis cuantitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, revisando cuantitativa, sucesiva y separadamente la documentación legal y administrativa, técnica y económica para verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, desechando aquellas que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en las bases; lo que en el presente caso aconteció, al determinar "La convocante" que la propuesta de "La recurrente" no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la propuesta, en específico aquel que se solicitó en el numeral 12, inciso D) y el Anexo Técnico de las bases (planos dimensionales señalando las especificaciones de los materiales), ya que se trata de un requisito legalmente exigido en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes incluyendo a "La recurrente".

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

II. El acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se deberá invitar a la contraloría o a la contraloría interna de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según sea el caso;

...)

En este acto la convocante levantará un acta circunstanciada, en la que se señalará a los participantes que cumplieron y los que incumplieron con la documentación legal y administrativa solicitada, las ofertas técnicas y económicas aceptadas y las desechadas, así como los motivos concretos para su desechamiento;

Bases

16.- DESCALIFICACIÓN DE PARTICIPANTES.

(...)

16.1.- CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN.

A. EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE ALGUNO DE LOS PUNTOS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTAS BASES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I DE LA "LEY".

Cabe mencionar que los argumentos de "La recurrente" por los cuales considera que no es susceptible de descalificación, carecen de sustento legal, porque como hemos visto, cierto es que "La recurrente" presentó los planos dimensionales en su propuesta técnica, pero no indicó las especificaciones de los materiales de los bienes; y además, contrario a lo que expone "La recurrente", este fue un requisito que sí se estableció en las bases de la licitación número SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, específicamente en el numeral 12, inciso D), en relación al Anexo Técnico de las bases de la licitación; aunado a lo anterior también debe agregarse que para la evaluación de la propuesta de "La recurrente", "La convocante" precisamente tomó en consideración los planos dimensionales de los bienes que presentó "La recurrente" en su propuesta, que como se ha expuesto están visibles a fojas 0283 a 0287 del expediente en que se actúa, pero en estos no se advierten las especificaciones de los materiales de los bienes.

Por otra parte, debe agregarse que "La recurrente" durante la celebración de la Audiencia de Ley, del 13 de diciembre de 2019, manifestó que los materiales de fabricación de los bienes ofertados, se encuentran en "el manual avalado por el fabricante "Leica", sin embargo, este argumento resulta improcedente, porque de conformidad al numeral 12, inciso D), y el Anexo Técnico de las bases de la licitación número SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, "La recurrente" tenía la obligación de adjuntar a su propuesta técnica, los planos dimensionales de los bienes señalando en dichos planos,

f
g



entre otros requisitos, "las especificaciones de los materiales", situación que como se ha acreditado no aconteció.

Además, debe decirse que "La recurrente" señala que Pegasus TWO Ultimate es un sistema, al cual no hay que estar integrando componentes como lo hace la competencia; y "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V. es representante de Leica Geosystems para proveer de esta solución, contando con el respaldo comercial y técnico del fabricante como se expresa en la carta de representación comercial que adjuntó a su propuesta; siendo el único fabricante de soluciones para evaluación e inspección de vías, caminos y carreteras con oficinas de representación comercial y técnica en México; siendo que este argumento, es inconducente para desvirtuar la legalidad de su descalificación, pues como hemos visto, la descalificación de "La recurrente" se originó porque presentó los planos dimensionales en su propuesta técnica, sin que especificara los materiales de los bienes, de ahí que en nada inciden estos argumentos de "La recurrente" pues no están vinculados a su descalificación.

Por lo cual resulta **infundado** este agravio de "La recurrente".

En ese sentido, en términos de los artículos 43, fracción I, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento, con relación al numeral 16.1 inciso A) de las bases de la licitación que se impugna, al haberse acreditado que "La recurrente" no cumplió con el requisito que se solicitó en el numeral 12, inciso D) y el Anexo Técnico de las bases (planos dimensionales señalando las especificaciones de los materiales), lo procedente es confirmar su descalificación en el fallo, ya que se trata de un requisito legalmente exigido en las bases y su cumplimiento es de observancia obligatoria para todos y cada uno de los licitantes incluyendo a "La recurrente"; no obstante ello, para exhaustivar la presente resolución, se procede a estudiar el resto de los agravios vertidos por "La recurrente" identificados por esta Autoridad con los incisos 2) y 3).

2) Respetto de la causa de descalificación del Anexo Dos (Especificaciones técnicas del sistema y subsistemas).

Como se advierte de la transcripción efectuada del fallo licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, "La convocante" desechó la propuesta de la empresa "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V., por aparentemente incumplir diversos aspectos requeridos en el Anexo Dos de las bases de la mencionada licitación.

En específico, "La convocante" precisó que atendiendo al rubro de especificaciones generales de dicho Anexo Dos, la persona moral recurrente debería acreditar que el bien ofrecido, respecto de la tasa de muestreo, registra 5,600 perfiles/s a una velocidad de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



operación de 100 km/h y 11,200 perfiles/s a una velocidad de 80 km/h; y que atendiendo a las especificaciones particulares del equipo que se solicita (incisos B), C) y D) del Anexo Dos), el equipo para la medición del índice internacional de rugosidad (IRI) debe cumplir con la normativa ASTM E 950 O AASHTO PP 37, para medir la profundidad de rodera (RN) el equipo debe cumplir con la norma ASTM E 1703 o AASHTO PP 38 y para medir la macrotextura el equipo debe cumplir con la norma ASTM É 965 o bien a través de las 5 bandas AASHTO.

Pero "La convocante" señaló que la empresa "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V., no cumplió con estos aspectos, pues en el manual técnico presentado por la entonces licitante, ésta indicó que se debe hacer referencia a la ficha técnica del fabricante del escáner para la revisión de la tasa de muestreo en perfiles/s y para la revisión de la normativa y explicaciones del escáner; sin embargo, "La convocante" descalificó la propuesta aduciendo que no se presentó la ficha técnica del fabricante que señaló "La recurrente", ya que el fabricante es Z+F Zoller-Frohlic y no Leica-EGC Energy Green Cogeneration, como se presenta en su propuesta técnica.

Ahora bien, sobre estos argumentos "La recurrente" indicó:

Para la Tasa de Muestreo "La convocante" solicitó 5,600 perfiles/s, 11,200 Perfiles/s.

Al respecto, "La recurrente" afirma que Cumple con dicho requisito, toda vez que, Pegasus TWO Ultimate genera 1 millón de puntos por segundos de forma Transversal y Longitudinal lo cual genera más perfiles que los especificados en este punto.

(...)

Agregando "La recurrente" que en su ficha técnica detalló y especificó en número de perfiles, por segundo a 100 km/hr 8,800 perfiles/seg y a 80 Km/hr 17,700 perfiles/seg. Ello es, más perfiles que la competencia y además de generar 10,000 puntos/perfil en la sección transversal, contra 4,096 de pavimetrics, (ver ficha técnica pavimetrics).

(...)

El índice de perfil es un parámetro de regularidad superficial y debe de cumplir con la norma (ASTM E950/E950M). Como lo presentamos en la ficha técnica Pegasus Two Ultimate y nuestro manual.

"La convocante" para el equipo para la medición del Índice Internacional de Rugosidad (IRI), solicitó cumplir con las CLASE 1 (ASTM E 950 o AASHTO PP 37)

En este sentido, "La recurrente" afirma que Pegasus TWO Ultimate cuenta con Láser Lidar Clase I lo cual se muestra en la ficha técnica del mismo que fue proporcionada y los datos que captura y reporta cumplen con las especificaciones de las normas internacionales incluyendo la "ASTM E 950 o AASHTO PP 37".

"La convocante" para el equipo para Medir la profundidad de la rodera (RN), solicitó cumplir con las normas ASTM E 1703 o AASHTO PP38.

Handwritten initials/signature



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



A lo cual "La recurrente" señala que su propuesta cumple, toda vez que los datos que captura y reporte generados por el sistema Pegasus TWO Ultimate cumplen con las especificaciones de las normas internacionales incluyendo la ASTM E 950 o AASHTO PP 37.

"La convocante" para el equipo para Medir **Macrotextura**, solicitó cumplir con la norma la Norma ASTM E 965 o bien a través de las 5 bandas AASHTO.

De igual forma "La recurrente" indica que cumple, ya que los datos que captura y reporte generados por el sistema Pegasus TWO Ultimate cumplen con las especificaciones de las normas internacionales incluyendo la ASTM E 950 o AASHTO PP 37.

Asimismo, en el informe pormenorizado rendido por "La convocante" por oficio SOBSE/DGAF/3303/2019, el 28 de noviembre de 2019, expresó que:

"Se comenta al respecto, que durante la primera y segunda convocatoria, la empresa EGC Energy Green Cogeneration S.A.P.I. de C.V. presentó fichas técnicas diferentes. Cabe mencionar que las fichas técnicas presentadas durante la primera convocatoria mencionaban una tasa de muestreo máximo de 200 perfiles/s del escáner, cuyo fabricante es Z+P (Zoller + Frohlich), sin embargo, en la segunda convocatoria se presentó una ficha técnica que no era del fabricante sino de la propuesta por EGC-Leica Geosystems. Lo cual demuestra que la información presentada por la licitante fue modificada para dar cumplimiento a las especificaciones.

(...)

Se comenta al respecto, que durante la investigación realizada por el área requirente se identificó que el equipo presentando por la empresa EGC Energy Green Cogeneration S.A.P.I. de C.V. no cumple con la normativa ASTM E 1703 o AASHTO PP38, esto se demuestra debido a que no se encontró ninguna ficha técnica original y certificado de verificación de cumplimiento normativo de algún laboratorio acreditado que mostraran el cumplimiento de la normativa antes mencionada. Si bien en la propuesta técnica presentada durante la segunda convocatoria menciona el cumplimiento de esta norma, está información no puede ser validada ya que EGC-Leica Geosystems no es el fabricante del escáner. La ficha original del fabricante presentada durante la primera convocatoria demuestra que el perfilómetro o cualquier otro componente del sistema Pegasus Two Ultimate no cumple con esta normativa.

Considerando lo expuesto por ambas partes, se estima **fundado** el agravio que se analiza, por los siguientes razonamientos:

En el Anexo Dos de las bases de la licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, que se refiere a las especificaciones técnicas del sistema y subsistemas, se indicó:

**BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL
No. SOBSE/DGAFIDRMAS/LP/005/2019**

ANEXO DOS

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA Y SUBSISTEMAS



Especificaciones Generales		
VELOCIDAD DEL VEHÍCULO	62mph (100 km/h)	50 mph (80km/h)
TASA DE MUESTREO:	5,600 perfiles/s	11,200 perfiles/s
PUNTOS 3D X PERFIL:	5 mm (0.2")	2.5 mm (0.1")
VISTA DEL CAMPO	4,096 puntos	4,096 puntos
RANGO DE PROFUNDIDAD DE	250 mm (9.8")	250 mm (9.8")
EJE Z (PROFUNDIDAD)	0.5 (0.02")	0.5 (0.02")
EJE X (TRANSVERSAL)	1 mm (0.04")	1 mm (0.04")
OPERACIÓN:	Día/Noche	Día/Noche

A) SISTEMA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE DETERIOROS. EL SISTEMA DEBERÁ SER DE TECNOLOGÍA LÁSER, QUE EJECUTE UN ESCANEADO TRANSVERSAL CUASI CONTINUO Y GENERE IMÁGENES DIGITALES 2D Y 3D EN BLANCO Y NEGRO O A COLOR DE ALTA RESOLUCIÓN. DEBERÁ PODER ANALIZAR POR LO MENOS LAS SIGUIENTES PATOLOGÍAS O CARACTERÍSTICAS DEL PAVIMENTO DE FORMA AUTOMÁTICA:

- 1) TIPO DE PAVIMENTO
- 2) IDENTIFICACIÓN DE BACHES
- 3) IDENTIFICACIÓN DE COLADERAS
- 4) DETECCIÓN DE DIFERENTES TIPOS DE AGRIETAMIENTO (LONGITUDINAL, TRANSVERSAL, MÚLTIPLE, PIEL DE COCODRILO, OTROS TIPOS)
- 5) IDENTIFICACIÓN DE JUNTAS EN EL CONCRETO
- 6) IDENTIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE FINOS (RAVELING)
- 7) REPARACIONES
- 8) HUNDIMIENTOS
- 9) DESPRENDIMIENTO DE MATERIAL
- 10) ROTURA DE BORDE

B) EQUIPO PARA LA MEDICIÓN DEL ÍNDICE INTERNACIONAL DE RUGOSIDAD (IRI). EL EQUIPO DEBE SER DE TECNOLOGÍA AVANZADA Y ALTA PRODUCTIVIDAD Y CUMPLIR CON LA CLASE 1 (ASTM E 950 O AASHTO PP 37), SE PODRÁ TAMBIÉN INCORPORAR UN PERFILÓMETRO ACOPLADO AL VEHÍCULO, EQUIPADO CON DISPOSITIVOS PARA SU AUTO-CALIBRACIÓN. LA PRECISIÓN DEL EQUIPO SERÁ TAL QUE LAS MEDICIONES TENGAN UNA DESVIACIÓN ESTÁNDAR MÁXIMA DE 0.38 MM Y UN SESGO MÁXIMO DE 1.25 MM, CALCULADOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA ASTM E 950.

C) EQUIPO PARA MEDIR LA PROFUNDIDAD DE RODERA (RN). DEBERÁ TENER UN DESEMPEÑO Y CARACTERÍSTICAS QUE CUMPLAN CON LO ESTIPULADO EN LA NORMA ASTM E 1703 O AASHTO PP38. EL EQUIPO DEBERÁ CUMPLIR LA MEDICIÓN POR CARRIL DE 4 M, RESOLUCIÓN TRANSVERSAL COMPUESTA DEL ORDEN DE 4,000 A 4,100 PUNTOS O LECTURAS, PRECISIÓN PARA LA PROFUNDIDAD (VERTICAL) DE RODERAS 250 MM (± 125 MM) Y CAPACIDAD PARA RECABAR HASTA 5,600 PERFILES POR SEGUNDO A UNA VELOCIDAD DE OPERACIÓN DE HASTA 100 KM/HR Y SEPARACIONES DE 5 MM.

D) EQUIPO PARA LA MEDICIÓN DE MACROTEXTURA. DEBERÁ TENER UN DESEMPEÑO Y CARACTERÍSTICAS QUE CUMPLAN CON LO ESTIPULADO EN LA NORMA ASTM E 965 O BIEN A TRAVÉS DE LAS 5 BANDAS AASHTO. ASIMISMO, DEBERÁ SER CAPAZ DE RECOPIRAR LOS DATOS A LA VELOCIDAD DE OPERACIÓN.

E) INSTRUMENTO DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS). DEBERÁ OFRECER UNA PRECISIÓN MÍNIMA DE ± 1 M EN MODALIDAD DE NAVEGACIÓN, Y DE ± 1 CM EN MODO ESTÁTICO. DEBERÁ SATISFACER EL PROTOCOLO NMEA -0183. EL EQUIPO DEBERÁ TENER CAPACIDAD PARA QUE LOS DATOS GENERADOS DURANTE LOS RECORRIDOS OFREZCAN EL VÍNCULO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y UTM. VELOCIDAD DE POSICIONES DE SALIDA DE ALMENOS 10HZ. PUERTOS DE COMUNICACIÓN PARA



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



CONECTAR A LA COMPUTADORA DE ABORDO, COMO RS232, USB, CABLE ETHERNET (10/100) ETC. FUENTES DE ALIMENTACIÓN, ANTENAS MONTADAS MAGNÉTICAMENTE, TODOS LOS CABLES NECESARIOS Y KIT DE MONTAJE. CARCASA IMPERMEABLE.

F) DISTANCIÓMETRO O INSTRUMENTO DE MEDICIÓN DE DISTANCIA (DMI). DEBE CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN MÍNIMA DE 5 MM, QUE ESTABLEZCA LA REFERENCIA DE LOS DATOS OBTENIDOS CON LA DISTANCIA RECORRIDA. KIT DE MONTAJE. CARCASA IMPERMEABLE. SOFTWARE PARA CALIBRACIÓN. INTERFAZ DE CONECTOR DE PC.

G) CÁMARAS DIGITALES DE ALTA RESOLUCIÓN. DE RESOLUCIÓN Y VELOCIDAD MÍNIMA DE 1,920 X 1,080, CAPACES DE CAPTURAR IMÁGENES A COLOR DE DIFERENTES PERSPECTIVAS DEL CAMINO (VISTA FRONTAL, FRONTAL DERECHA Y FRONTAL IZQUIERDA – 60° A 120°). COMPATIBILIDAD CON DMI Y GPS. LAS IMÁGENES DIGITALES SE PUEDEN VINCULAR A DATOS DE OTROS SISTEMAS, INCLUYENDO RUGOSIDAD, UNDIMIENTOS, TEXTURA, ETC.

Atendiendo al contenido del Anexo Dos, que se citó en su parte conducente, se tiene que "La convocante" en efecto estableció como requisitos que deben cumplir los licitantes, que el bien que se ofertara debería acreditar diversos aspectos, entre otros, respecto de la tasa de muestreo, que registra 5,600 perfiles/s a una velocidad de operación de 100 km/h y 11,200 perfiles/s a una velocidad de 80 km/h; y que el equipo para la medición del índice internacional de rugosidad (IRI) debe cumplir con la normativa ASTM E 950 o AASHTO PP 37, el equipo para medir la profundidad de rodera (RN) debe cumplir con la norma ASTM E 1703 o AASHTO PP 38 y para medir la macrotextura, el equipo debe cumplir con la norma ASTM E 965 o bien a través de las 5 bandas AASHTO.

Sin embargo, como se ha visto "La convocante" determinó que la empresa "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V., no cubrió estos aspectos, bajo el argumento de que en el manual técnico presentado por la entonces licitante, hizo referencia a que dichas especificaciones se contenían en la **ficha técnica del fabricante del escáner**, tanto para la revisión de la tasa de muestreo en perfiles/s y para la revisión de la normativa y explicaciones del escáner, pero "La convocante" determinó que **no se presentó esta ficha técnica**, ya que el fabricante es Z+F Zoller-Frohlic y no Leica-EGC Energy Green Cogeneration, como se presenta en su propuesta técnica.

Pero este argumento, no es acreditado por "La convocante", pues en la propuesta presentada por "La recurrente", que fue remitida en copia certificada por "La convocante" en su informe pormenorizado rendido por oficio SOBSE/DGAF/3303/2019, la cual valorada en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, genera convicción a esta Autoridad de que "La recurrente" señaló que el bien que ofertó es un vehículo de chasis marca Volkswagen y con un sistema de la marca Leica Geosystems, lo cual se acredita con la cita que se hace de la propuesta técnica de "La recurrente", que es del tenor literal siguiente:



PROPUESTA TÉCNICA

NÚMERO DE PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MARCA
ÚNICA	ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO MULTIFUNCIONAL DE ALTO RENDIMIENTO CON SISTEMA LASER DE MEDICIÓN DE GRIETAS.	1	PIEZA	CHASIS: VOLKSWAGEN SISTEMA: LEICA GEOSYSTEMS

Así, en la propuesta de "La recurrente" se observa un documento en cuya carátula se indica "Leica Geosystems", que describe como "Leica Pegasus: Two Ultimate, plataforma de sensores para la captura de la realidad independiente de vehículos y aplicaciones", que obra en copia certificada a fojas 328 a 338 del expediente en que se actúa, en el cual a dicho de "La recurrente" se acredita que cumple las especificaciones solicitadas en el Anexo Dos de las bases, pero es el caso que "La convocante" no tomó en consideración este documento, aduciendo que el fabricante del escáner es Z+F (Zoller + Frohlich), sin embargo, contrario a lo que expone "La convocante", "La recurrente" señala en su propuesta que ofrece un bien y además presenta una ficha técnica, ambos de "Leica Geosystems".

Debe agregarse que "La convocante" no aporta argumento o medio de prueba idóneo alguno que sustente su afirmación en el sentido de que el fabricante del escáner que ofrece "La recurrente" es Z+F Zoller-Frohlich, pues en el fallo fue omisa en expresar la razón de su afirmación; y en su informe, para sostener este argumento "La convocante" indicó que durante la primera convocatoria "La recurrente" mencionó una tasa de muestreo máximo de 200 perfiles/s del escáner, cuyo fabricante es Z+F (Zoller + Frohlich), y que en la segunda convocatoria presentó una ficha técnica que no era del fabricante, sino de la propuesta por EGC-Leica Geosystems, pero esta Dirección advierte que en la propuesta de "La recurrente" que presentó para esta licitación (segunda convocatoria) el bien ofertado es "Leica Geosystems" y no Z+F (Zoller + Frohlich), de ahí que "La convocante" no demuestra que la ficha técnica no corresponda al fabricante del bien ofertado por "La recurrente", es decir, "La convocante" omitió expresar en el fallo y en su informe, los argumentos que demuestren que "Leica-EGC Energy Green Cogeneration" (Así lo cita "La convocante") no es el fabricante del escáner que ofertó "La recurrente", como lo afirmó en el fallo, para demostrar que por ello no puede considerar la ficha técnica que presentó "La recurrente" en su propuesta.

Por lo tanto, la actuación de "La convocante" no se ajustó a derecho, porque descalificó a "La recurrente", sin realizar el análisis cualitativo de toda la documentación presentada por "La recurrente" para determinar que reuniera las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas fijadas en las bases de licitación; como lo prevén los



artículos 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 fracción II de su Reglamento. En efecto, la actuación de "La convocante" contraviene lo indicado en dichos preceptos jurídicos, pues no obstante que le obligan a analizar cualitativamente todos y cada uno de los documentos que conforman la propuesta, para determinar que se cumplan los requisitos de las bases, dejó de considerar el documento presentado por "La recurrente", visible a fojas 328 a 338 del expediente en que se actúa, que a dicho de "La recurrente" se trata de su ficha técnica.

Por lo tanto, no se acredita esta causa de descalificación pues "La convocante" no demostró que "La recurrente" hubiere omitido cumplir con los requisitos solicitados en el Anexo Dos (Especificaciones técnicas del sistema y subsistemas) de las bases de la licitación **SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019**.

Ante ello, este agravio resulta **fundado**.

3) En cuanto a que "La recurrente" incumplió los requisitos solicitados en el Anexo Tres (Especificaciones técnicas del software), se tiene lo siguiente:

Debe retomarse, que en el fallo de la licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, que tuvo verificativo el 13 de noviembre de 2019, "La convocante" señaló que "La recurrente" es susceptible de descalificación, ya que incumplió tres especificaciones técnicas que se indicaron para el software de procesamiento; según se indica en el fallo, estas corresponden a:

- i) Por no acreditar que el equipo, cuenta con la capacidad de monitorear la velocidad del vehículo y de notificar al operador cuando la velocidad de viaje está fuera del rango de operación;
- ii) Por no acreditar que el equipo, cuenta la visualización gráfica en tiempo real de resumen y datos detallados; y
- iii) Por no acreditar que el equipo, cuenta con la tasa de almacenamiento de datos <1GB/KM.

Ahora bien, en vía de agravios "La recurrente" expresa:

La capacidad de monitorear la velocidad del vehículo y de notificar al operador cuando la velocidad de viaje esta fuera del rango de operación. Respuesta: Cumple, Pegasus TWO Ultimate cuenta con dos formas de medir la velocidad del vehículo, media GPS con el que cuenta integrado o bien con equipo Odómetro para los sitios donde no hay cobertura de GPS, así mismo y aunque NO es necesario, se puede gobernar la operación del vehículo para no rebasar la velocidad de captura.

Asimismo, respecto de la Visualización grafica en tiempo real de resumen y datos detallados, "La recurrente" afirma que el sistema Pegasus TWO Ultimate cuenta con computadora a bordo conectada con el sistema que muestra en tiempo real el trabajo de colección de datos.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



Y por lo que respecta a la Tasa de almacenamiento de datos de <1 GB/km>, "La recurrente" señala que el sistema Pegasus TWO Ultimate cumple y lo muestra en su ficha técnica proporcionada Produce 3.3 GB/km y cuenta con dos discos duros removibles para el almacenamiento de la información capturada de 1 TB (Tera Bytes) y la propuesta incluye en total 2 discos duros, teniendo un total de 2 TB para almacenamiento.

Asimismo, "La convocante" manifestó:

"Se comenta al respecto, que de acuerdo al manual técnico presentado por la empresa EGC Energy Green Cogeneration S.A.P.I. de C.V. se menciona que el equipo solo se monta en el vehículo no se integra, objeto de esta licitación, adquisición de vehículo multifuncional de alto rendimiento con sistema láser de medición de grietas, el cual de acuerdo a las especificaciones del Anexo Técnico Tres debe estar integrado al vehículo para poder monitorear la velocidad del vehículo y notificar al operador cuando la velocidad de viaje está fuera de rango de operación.

(...)

Se comenta al respecto, que de acuerdo al manual técnico presentado por la empresa EGC Energy Green Cogeneration S.A.P.I. de C.V. se menciona que se requiere de un postprocedimiento adicional para poder visualizar la información, por lo cual no da cumplimiento a visualización gráfica en tiempo real.

(...)

Se comenta al respecto, que durante la revisión y evaluación de la propuesta técnica realizada por el área requirente se identificó que las fichas técnicas presentadas por la empresa EGC Energy Green Cogeneration S.A.P.I. de C.V., durante la primera y segunda convocatoria eran diferentes. Sin embargo, en el manual técnico del equipo se identificó que la tasa de almacenamiento es mayor a 1 GB/Km tal y como se menciona en su respuesta, por lo cual no da cumplimiento a esta especificación.

Establecido lo anterior, esta Autoridad estima **fundado** el agravio de "La recurrente", por las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Resulta necesario precisar que para la descalificación de "La recurrente", "La convocante" estableció sus argumentos tomando en cuenta un documento de la propuesta de "La recurrente", que "La convocante" identificó como **"manual técnico presentado por la licitante "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V."**, y en forma específica menciona que atendiendo a la información que se encuentra visible en los puntos 3.1 y 8.1.3 del manual, "La recurrente" no cumple con la especificación establecida en las bases de licitación referentes a la visualización; que atendiendo al punto 3.1 del manual, "La recurrente" no garantiza cumplir con las especificaciones establecidas en las bases referentes a la capacidad de monitorear la velocidad del vehículo y de notificar al operador cuando la velocidad de viaje está fuera del rango de operación; y que atendiendo al punto 9.13 del citado manual, el bien ofertado tiene una productividad promedio de 4.5 GB/KM () mayor a 1 GB/KM establecido en las bases de licitación, por lo cual el almacenamiento de datos supera el límite establecido, requerido para el procesamiento y manejo de la información.

Para mejor comprensión, se cita la descalificación de "La recurrente" en lo que hace a los requisitos del Anexo Tres.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



EN EL ANEXO TRES, SE ESPECIFICA QUE EL SOFTWARE DE PROCESAMIENTO, DEBE CONSIDERAR LA COLECCIÓN AUTOMÁTICA DE DATOS Y LA VISUALIZACIÓN GRÁFICA EN TIEMPO REAL DE RESUMEN Y DATOS DETALLADOS.

POR OTRO LADO, DE ACUERDO CON LAS RESPUESTAS GENERADAS EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE ESTE PROCEDIMIENTO, SE PRECISÓ "QUE EL BIEN OFERTADO NO SOLO DEBE RECOPIAR LOS DATOS SUPERFICIALES DEL PAVIMENTO (IRI), MACROTEXTURA, PROFUNDIDAD DE RODERA, DETERIOROS SUPERFICIALES, ETC.), SINO QUE ADEMÁS DEBERÁ SER CAPAZ DE PROCESAR, INTEGRAR Y CLASIFICAR DICHA INFORMACIÓN DE MANERA AUTOMATIZADA Y OPORTUNA CON LAS IMÁGENES DEL PAVIMENTO Y MAPEO MÓVIL EN UNA MISMA PLATAFORMA O SISTEMA DE VISUALIZACIÓN.

NO SE DEBERÁN INCLUIR HERRAMIENTAS ADICIONALES QUE IMPLIQUEN UN MAYOR COSTO POR LICENCIAMIENTO, ASÍ COMO UN MAYOR TIEMPO, CANTIDAD Y COMPLEJIDAD DE PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA".

EN EL MANUAL TÉCNICO PRESENTADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V", SE MENCIONA QUE SE DEBE REALIZAR UN POSTPROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN OFICINA (PUNTO 3.1 DEL MANUAL), EL CUAL ESTÁ EN FUNCIÓN DEL TIEMPO DE RECOPIACIÓN DE DATOS (PUNTO 8.13 DEL MANUAL), POR LO CUAL NO CUMPLE CON LA ESPECIFICACIÓN ESTABLECIDA EN LAS BASES DE LICITACIÓN REFERENTES A LA VISUALIZACIÓN

GRÁFICA EN TIEMPO REAL DE RESUMEN Y DATOS DETALLADOS Y REQUIERE TIEMPO DE PROCESAMIENTO ADICIONAL.

ADEMÁS, DE ACUERDO CON EL MANUAL TÉCNICO PROPORCIONADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V" SE IDENTIFICÓ QUE EL BIEN OFERTADO ES UN DISPOSITIVO MONTADO EN UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO (PUNTO 3.1 DEL MANUAL) EL CUAL DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS NO GARANTIZA CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN ESTAS BASES REFERENTES A LA CAPACIDAD DE MONITOREAR LA VELOCIDAD DEL VEHÍCULO Y DE NOTIFICAR AL OPERADOR CUANDO LA VELOCIDAD DE VIAJE ESTÁ FUERA DEL RANGO DE OPERACIÓN.

DE ACUERDO CON EL MANUAL TÉCNICO PROPORCIONADO POR LA LICITANTE "EGC ENERGY GREEN COGENERATION S.A.P.I. DE C.V" SE IDENTIFICÓ QUE EL BIEN OFERTADO TIENE UNA PRODUCTIVIDAD PROMEDIO DE 4.5 GB/KM (PUNTO 9.13 DEL MANUAL) MAYOR A 1 GB/KM ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN, POR LO CUAL EL ALMACENAMIENTO DE DATOS SUPERA EL LÍMITE ESTABLECIDO, REQUERIDO PARA EL PROCESAMIENTO Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Pero es el caso que "La convocante" remitió la propuesta de la sociedad mercantil "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V., sin que obre evidencia del "manual técnico presentado por la licitante "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V.", que mencionó en el acta de fallo que hoy se impugna de la licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019; ya que únicamente, como se ha expuesto, se cuenta con el documento que "La convocante" denominó que es la ficha técnica del



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



fabricante del escáner Z+F Zoller-Frohlic y no Leica-EGC Energy Green Cogeneration; pero de ninguna forma se advierte un documento denominado Manual Técnico y mucho menos un documento donde pueda advertirse que tiene numerales tales como 3.1, 8.1.3 y 9.13.

Es así que, ante la omisión en que incurrió "La convocante", dejó de proporcionar a esta Dirección los elementos que permitan verificar la legalidad de la descalificación de "La recurrente", en lo que respecta a los requisitos del Anexo Tres, por el simple hecho de que no se cuenta con el Manual Técnico en el que "La convocante" basó su análisis para descalificar a "La recurrente"; ante ello, lo procedente es declarar fundados los argumentos que en vía de agravios hizo valer "La recurrente" respecto de su descalificación en cuanto a los requisitos del Anexo Tres.

Por lo tanto, "La convocante" no acreditó que la propuesta de "La recurrente" incumplió con los requisitos solicitados en el Anexo Tres de las bases de la licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, que contiene las especificaciones técnicas del software, no obstante que a ésta le corresponde demostrar la legalidad de su actuación en el fallo impugnado.

Cabe mencionar que inclusive, por oficios SCG/DGNAT/DN/002/2020 y SCG/DGNAT/DN/035/2020, notificados a "La convocante" los días 7 y 10 de enero de 2020, respectivamente, se requirió a "La convocante" que presentara el Manual Técnico, o en su caso señalara el motivo por el cual se encontraba impedida para remitirlo, sin que a la fecha lo hubiere proporcionado o señalado argumento alguno que la imposibilitara a proporcionarlo, aun y cuando es la misma Convocante quien lo mencionó en el acto de fallo y que como se ha dicho no se trata de la ficha técnica, puesto que en esta ficha técnica no se tienen los numerales tales como 3.1, 8.1.3 y 9.13., que señaló "La convocante" en la causa de descalificación.

Ante ello este agravio resulta **fundado**.

En virtud de lo expuesto, como se ha dicho, resulta procedente confirmar la descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de fallo de la licitación pública internacional SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, únicamente por lo que respecta al requisito solicitados en el numeral **12 inciso D)** de las bases de la presente licitación.

Finalmente, debe decirse que "La recurrente" señaló como argumento de agravio que la empresa "Proyectos de Ingeniería y Consultoría Integral Empresarial", S.A. de C.V., no es representante de Pavimetrics en México, y no cumple con el tango solicitado en la licitación, dado que el tango que cubre es de 4 metros y no 4.10 metros, es decir, ni siquiera cumple los términos de referencia que copió mal el área requirente.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



Al respecto, el argumento que nos ocupa resulta intrascendente y no modifica la presente determinación, pues del análisis al acta de fallo de la licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, se advierte que la moral "Proyectos de Ingeniería y Consultoría Integral Empresarial", S.A. de C.V., no resultó adjudicada y la licitación se declaró desierta, de ahí que no se acredita afectación alguna a los intereses de "La recurrente", pues en nada incidiría analizar los aspectos que aduce "La recurrente" respecto de los supuestos incumplimientos de la empresa "Proyectos de Ingeniería y Consultoría Integral Empresarial", S.A. de C.V., al no trascender al fallo.

- V. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como prueba en copia simple las bases, acta circunstanciada del acto de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y económicas y del fallo, ambas de la licitación número SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019; el manual de especificaciones emitido por Pavimetrics, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Respecto a las copias simples de los documentos que ofreció "La recurrente", administradas con las copias certificadas que remitió "La convocante", valoradas en su conjunto en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se les debe otorgar valor probatorio pleno, sin que incidan en la presente resolución, pues sustentan la determinación a la que llegó esta Autoridad, ya que en el acta de fallo de la licitación número SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, resulta legal la descalificación de "La recurrente", al no haber cumplido con la totalidad de los requisitos requeridos en las bases, en específico aquel que se solicitó en el numeral 12, inciso D) y el Anexo Técnico de las bases, pues en los planos dimensionales omitió señalar las especificaciones de los materiales, por lo que es procedente su descalificación atendiendo a los artículos 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41, fracción II de su Reglamento, así como al numeral 16.1 inciso A) de las bases de la licitación que se impugna.

El manual de especificaciones emitido por Pavimetrics, este documento que se presenta en copia simple, valorado en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor de indicio y tampoco acredita las pretensiones de "La recurrente", porque como hemos visto con este "La recurrente" pretende demostrar supuestos incumplimientos que le atribuye a la empresa "Proyectos de Ingeniería y Consultoría Integral Empresarial", S.A. de C.V., pero el argumento que nos ocupa resulta intrascendente y no modifica la presente determinación, pues no se acredita afectación alguna a los intereses de "La recurrente", ya que del análisis al acta de fallo de la



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-068/2019



licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, se advierte que la moral "Proyectos de Ingeniería y Consultoría Integral Empresarial", S.A. de C.V., no resultó adjudicada y la licitación se declaró desierta.

Finalmente, por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, no se genera presunción alguna que acredite las pretensiones de "La recurrente", pues existen pruebas documentales públicas que sustenten la determinación de "La convocante", que han quedado valoradas con anterioridad, como son las bases y el acta de comunicación del dictamen de la documentación legal y administrativa, de las propuestas técnicas y económicas y del fallo de la licitación pública internacional SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, celebrada el 13 de noviembre de 2019, que sustentan la legalidad de la descalificación de "La recurrente", al no haber cumplido con aquel requisito solicitado en el numeral 12, inciso D) y el Anexo Técnico de las bases, de ahí que no modifica el sentido de la presente resolución.

Asimismo, en lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" vertidos en las Audiencias de Ley celebradas el 13 de diciembre de 2019 y el 9 de enero de 2020, tampoco varían el sentido de la resolución, pues refiere a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V de esta resolución.

- VI. Con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y conforme a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los considerandos IV y V de la presente resolución, se confirma la legalidad de la descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de fallo de la licitación pública internacional SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, únicamente por lo que respecta al requisito solicitado en el numeral 12, inciso D) y el Anexo Técnico de las bases de la licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se confirma la legalidad de la



descalificación de "La recurrente" emitida en el acto de fallo de la licitación pública internacional SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, únicamente por lo que respecta al requisito solicitado en el numeral 12, inciso D) y el Anexo Técnico de las bases de la licitación SOBSE/DGAF/DRMAS/LP/005/2019.

- TERCERO.** Se hace saber a "La recurrente", que en contra de la presente resolución puede interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "EGC Energy Green Cogeneration", S.A.P.I. de C.V., así como a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/CCC

Av. Tlaxcoaque 8, Edif. Juana de Arco, piso 3 col. Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090
Tel. 5627-9700 ext. 50702